

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00718 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES:

Accionante: Leticia Elena Cuello Fuentes

Accionadas: Consejo Administración Edificio Alicia PH y Administrador Edificio Alicia PH.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Manifiesta el accionante, que desde el día 09 de febrero de 2022, sui agenciado el señor Jose David Tovar Padilla, quien pertenece a su núcleo familia vive en el apartamento 401 del edificio accionado Alicia PH, apartamento que actualmente es de propiedad.
- Indica que el señor Jose David Tovar Padilla actualmente tiene 32 años de edad y posee una discapacidad psicomotora y déficit cognitivo, que le impide realizar actividades comunes de toda persona como caminar o desplazarse por sí mismos, por lo que informa que el medio de transporte para desplazarse en una silla de ruedas.
- Debido a que el apartamento en el que vive se ubica en el cuarto piso del edificio Alicia PH, a su agenciado se le dificulta el desplazamiento porque en la copropiedad no existe rampa de acceso para personas en condición de discapacidad, por lo tanto, se ve en la obligación de solicitar ayuda a los vecinos con el fin de alzarlo y poder bajarlo por las escaleras.
- Aduce que el día 14 de marzo de 2022 presento una carta en la administración del edificio Alicia PH, solicitando los controles de las puertas eléctricas de los parqueaderos, con el fin de ingresar y salir

del apartamento, facilitando así la movilidad y el desplazamiento en la silla de ruedas del señor Jose David Tovar Padilla, la administración del edificio accionado emitió respuesta argumentando que no era posible otorgar los controles de las puestas porque son de uso exclusivo vehicular, además de informar que es inviable construir una rampa de acceso para personas discapacitadas por sus altos costos.

- El día 09 de julio de 2022 indica radico un derecho de petición ante la admisnitracion del edificio Alicia PH, donde argumenta una violación a los derechos fundamentales de libre locomoción e igualdad para las personas con discapacidad y solicito además la implementación de una rampa de acceso al edificio para las personas en condición de discapacidad y subsidiariamente la autorización de desplazarse el señor Jose David Tovar Padilla por las vías vehiculares mientras se implementa la rampa en mención. La administración de la copropiedad contesto dicha petición negando las pretensiones argumentando que la ley que obliga a la implementación de rampas para personas con discapacidad es posterior a la construcción del edificio, haciendo imposible implementar estas rampas porque aumentaría el riesgo de accidente de las personas que habitan en el conjunto.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- 3.1.** Sean tutelados en favor de Jose David Tovar Padilla los derechos fundamentales de igualdad y libre locomoción, los cuales están siendo vulnerados por parte del conjunto residencial edificio Alicia PH.
- 3.2.** Como consecuencia, solicita se ordene en un término prudencial, los obstáculos y las barreras arquitectónicas que impiden el libre desplazamiento del señor Jose David Tovar Padilla y de las personas con discapacidad al conjunto residencial edificio Alicia PH, implementando rampas para la salida e ingreso de estas personas a sus lugares de residencia.

4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Igualdad y locomoción.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 26 de julio de 2022; corriendo traslado de su contenido a la parte accionada, por el término de dos (2) días.

6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Consejo de Administración Edificio Alicia PH y Administrador Edificio Alicia PH

Notificados en debida forma, los accionados no emitieron contestación alguna a la presente actuación.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho resulta competente para resolver la presente tutela, atendiendo que el escrito se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una persona jurídica de naturaleza civil, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales quienes tienen domicilio en Bogotá D.C.

2. PRUEBAS

Como pruebas que sustentan esta decisión, se tendrá en cuenta la documental que acompaña el escrito de tutela.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Descendiendo al caso en estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- De acuerdo con el anterior recuento procesal, corresponde al despacho determinar si la accionante cuenta con legitimación en la causa por activa para la defensa vía tutela de los derechos del señor JOSE DAVID TOVAR PADILLA; y de ser así, verificar si los accionados desconocieron los derechos fundamentales a la igualdad y libre locomoción del Señor .

4. CASO CONCRETO

Procedencia de la Acción de Tutela

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución Política de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Carta¹. Textualmente describe la norma:

«Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable»

Acorde con lo anterior, para la procedencia de la acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo presentarse en todo caso la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública o particular que configure la violación del derecho fundamental cuyo amparo se pretende.

Requisitos de la legitimación en la causa por activa y agencia oficiosa en la acción de tutela

Para resolver el problema jurídico planteado, importa destacar que la acción de tutela carece de formalidad cuando se trata de invocar ante el juez constitucional amparo a los derechos fundamentales propios y presuntamente vulnerados; sin embargo, las circunstancias varían en

¹ considerando los casos descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

determinados casos, como cuando se actúa a nombre de otro, que es lo que ocurre en el presente caso, pues en ese evento concurren ciertas exigencias indispensables que se demandan para habilitar su accionar.

Para tal efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“...Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

De la lectura de la norma en cita se puede establecer: a) que si para actuar en la acción se hace con representante judicial, se debe demostrar que éste actúa por mandato, b) que la norma legitima para iniciar la acción de amparo, solamente a la “persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales” y c) en el evento que se actúe como agente oficioso, además de manifestar tal circunstancia en la solicitud, debe acreditarse la indefensión del titular de las garantías cuya tutela se demanda.

Ahora bien, frente a la agencia oficiosa, la Corte Constitucional, ha sido enfática en establecer que:

“La agencia oficiosa se deriva de la imposibilidad del titular de los derechos fundamentales de promover su propia defensa ante el juez de tutela. Es decir, a fin de garantizar la protección y eficacia de los derechos fundamentales del agenciado, la ley y la jurisprudencia admiten la interposición de la acción de tutela a través de un tercero indeterminado que actúe a su favor, sin la mediación de poderes”².

A su vez, la misma Corte ha reiterado los requisitos de procedencia para el agente oficioso en la presentación del amparo: (i) *El agente oficioso manifieste actuar en tal sentido; y, (ii) de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden su interposición directa*³. Adicionalmente, la Corte ha precisado que, en todo caso, las

² Corte Constitucional Sentencia T-652 de 2008

³ Corte Constitucional, Sentencias T-623 del 16 de junio de 2005, T-693 del 22 de julio de 2004.

*condiciones normativas y jurisprudenciales para el ejercicio legítimo de la agencia oficiosa en materia de tutela, deben ser valoradas por el juez constitucional a la luz de las circunstancias particulares del caso puesto a su consideración*⁴.

Entonces, si la agencia de derechos ajenos no se encuentra justificada, la acción de tutela instaurada a nombre de otro, sin poder para representarlo, resulta improcedente, pues lo que se desprende del artículo 86 de la Carta es que sea el propio titular del derecho quien la interponga directamente y que, sólo excepcionalmente, sea aceptada su presentación a través de agente oficioso⁵.

Igualmente, ha dicho la jurisprudencia constitucional que la justificación de la intervención a nombre de otro, no es un requisito que pueda entenderse como un mero formalismo de la acción de tutela, porque, antes de conceder o negar la protección de un derecho fundamental, es menester conocer si el afectado pretende la protección y bajo qué circunstancias la reclama, habida cuenta que, si el afectado prefiere mantener su situación, modificarla no puede ser de la incumbencia de un tercero.

En el presente asunto, la señora LETICIA ELENA CUELLO FUENTES, interpone la presente acción pretendiendo agenciar los derechos del señor JOSE DAVID TOVAR PADILLA, quien actualmente es persona de 32 años de edad y posee una discapacidad psicomotora que le impide realizar actividades comunes de toda persona como caminar o desplazarse por sí mismo, sin embargo, en ninguna parte del acápite del escrito de tutela no justifica las circunstancias que le permitan actuar en tal calidad, como lo sería la imposibilidad mental del señor Tovar Padilla para hacer uso de la acción constitucional, pues la accionante tan solo manifiesta en su escrito tutelar la imposibilidad de caminar y desplazarse por sí solo, razones que por sí solas, no le impedirían acceder en forma personal a la administración de justicia.

Obsérvese como, tanto de la lectura del libelo demandatorio, como del estudio de los elementos de prueba allegados por las partes, no se observa que en el caso bajo análisis el accionante TOVAR PADILLA se encuentre imposibilitado por circunstancia alguna para la presentación a nombre propio de la presente acción, pues aun cuando el mismo se encuentre imposibilitado para movilizarse, tal condición no es óbice para determinar que no pueda ejercer sus derechos de manera autónoma, entiéndase que el impedimento motriz que tiene el señor

⁴ Sentencias T-573 / 2001 T-017/2014

⁵ Sentencia T-767/2004 T-406-2017

Jose David Tovar Padilla, en la actualidad no restringe o imposibilita el ejercicio del derecho al acceso a la administración de justicia, toda vez que bien ha podido el accionante, si así lo consideraba pertinente, dirigirse e interponer la acción de tutela de manera electrónica en la página de la Rama Judicial que para efectos de presentar acciones creó el Consejo superior del Judicatura, sin la necesidad de tener que desplazarse a los centros de servicios para la presentación de manera presencial de la misma. Por lo anterior, no se puede inferir, tal y como lo exige la jurisprudencia constitucional, que por el solo impedimento físico motor la agencia oficiosa ejercida por la señora Leticia Elena Cuello Fuentes, pudiera llegar a ser procedente.

Al respecto ha manifestado la Corte constitucional en múltiple jurisprudencia que *“es preciso destacar que la agencia oficiosa en materia de tutela ha sido admitida para procurar la protección de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, siempre que éstas se hallen en una clara imposibilidad de poder interponer directamente el amparo. Ejemplo de ello son las Sentencias T-414 de 1999, T-1238 de 2005 y T-411 de 2006”*.

“Con todo, a partir del principio de igual reconocimiento ante la ley, resulta imperativo que el juez constitucional interprete la figura de la agencia oficiosa buscando favorecer la capacidad jurídica de las personas mayores de edad en condición de discapacidad, a efectos de preservar su autonomía y voluntad. Para tal efecto, en lo que respecta al requisito de la imposibilidad de interponer el recurso de amparo, se deberá entrar a analizar las circunstancias del caso concreto y las barreras de participación efectiva en la sociedad que se derivan para el titular de los derechos, sin que el solo diagnóstico de una enfermedad cognitiva o psicosocial, sea un indicio suficiente para derivar el impedimento en una actuación directa. En otras palabras, el juez constitucional debe velar porque existan escenarios en los que las personas con discapacidad, en virtud de su capacidad jurídica, se apropien de sus derechos y de la facultad para proceder a su ejercicio, con miras a fortalecer su independencia e inclusión en la vida social”⁶.

Tampoco se encuentra dentro del expediente de tutela documentación contentiva de declaración alguna de ratificación por parte del Señor Jose David Tovar Padilla, que acredite que el mismo asiente al respecto de los hechos y pretensiones de garantía, manifestados por la agente oficiosa en la presente acción, circunstancia para la cual no se encontraba inhabilitado, aun cuando se encuentre en una condición que no le permite movilizarse o desplazarse por si solo,

⁶ Sentencia T-072/19

toda vez que, como ya se advirtió, este solo hecho no impide que pueda manifestar sus pretensiones ante la autoridad judicial, razones por las cuales el juzgado advierte, que no se procede el amparo invocado, al existir una falta de legitimación en la causa por activa de la accionante.

Así las cosas, la protección invocada por la señora Leticia Elena Cuello, a nombre de su agenciado, deberá ser despachada desfavorablemente, pues es el señor JOSE DAVID TOVAR PADILLA, quien debe reclamar el amparo a sus derechos si los considera vulnerados, ejerciendo el derecho fundamental establecido en la Carta Constitucional, por lo que no puede operar la figura de la agencia oficiosa, motivo por el cual se impone negar el amparo solicitado por carencia de legitimación por activa.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR La Acción de Tutela Instaurada por LETICIA ELENA CUELLO FUENTES, al no asistirle legitimación en la causa por activa dentro de las presentes actuaciones, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese la presente acción para su eventual revisión ante la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Néstor León Camelo', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**